**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 456/21**

**CASO 13.829**

**RAMIRO IBARRA RUBÍ**

**(Estados Unidos)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Ramiro Ibarra Rubí**Peticionario (s):** Kuykendall y Asociados**Estado:** Estados Unidos**Informe de Fondo Nº:** [456/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/uspu13.829es.pdf)publicado el 31 de diciembre de 2021**Informe de admisibilidad:** [456/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/uspu13.829es.pdf)publicado el 31 de diciembre de 2021**Temas:** Pena de Muerte / Derecho a la Vida / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Discapacidad Intelectual / Discriminación**Hechos:** Este caso refiere a la violación de los derechos humanos del señor Ramiro Ibarra Rubí, ciudadano mexicano que fue condenado a la pena de muerte en Estados Unidos. El señor Ibarra Rubí fue condenado sin que se le diera la oportunidad de presentar nueva prueba sobre su posible discapacidad intelectual, y sin haberle sido garantizado, durante su detención ni en la preparación del juicio, su derecho a solicitar asistencia al consulado mexicano, de acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.**Derechos violados:** la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (derecho de igualdad ante la ley), XV (derecho de protección contra la detención arbitraria), XVIII (derecho de justicia) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana.  |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en 2022** |
| 1. Otorgue a Ramiro Ibarra Rubi una reparación efectiva, incluida la revisión de su juicio y sentencias de acuerdo con las garantías de justicia y debido proceso establecidas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, y el pago de una indemnización pecuniaria. Teniendo en cuenta la conclusión de la CIDH sobre el tiempo que la presunta víctima se encuentra en el corredor de la muerte, la Comisión recomienda que se le conmute la pena. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas a nivel estatal y federal para asegurar que las personas acusadas de delitos susceptibles de ser penados con la muerte sean juzgadas y, de ser condenadas, sentenciadas de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, II, XVIII, XXV. y XXVI de la misma y, en particular: 1. Asegure que todo extranjero privado de libertad sea informado, sin demora y antes de su primera instancia de interrogatorio por parte de las autoridades estatales, del derecho a solicitar que se notifique inmediatamente a las autoridades consulares de su arresto o detención;
2. Otorgue la oportunidad de presentar evidencia con respecto a la discapacidad mental e intelectual y ser escuchado sobre los méritos de esa evidencia, cuando se alega dicha discapacidad y realizar una audiencia de nueva sentencia para determinar la sentencia apropiada adecuada cuando tal discapacidad existe; y
3. Asegure que el método de ejecución no constituya un castigo cruel, infamante o inusual, y en particular, poner a disposición de una persona sujeta a ejecución pendiente, los detalles sobre la fuente, substancia y/o procedimiento administrativo del método de ejecución.
 | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Dadas las violaciones a la Declaración Americana que ha establecido la CIDH en el presente caso y en otros que involucran la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana también recomienda a los Estados Unidos que derogue la pena de muerte. | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad procesal**

1. En 2022, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 26 de agosto. El Estado no remitió dicha información.
2. La CIDH solicitó al peticionario información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 26 de agosto de 2022. Los peticionarios remitieron su respuesta el 6 de septiembre de 2022.
3. **Análisis relativo a la información proporcionada**
4. La información proporcionada no da cuenta de avances o medidas implementadas para el cumplimiento de las recomendaciones.
5. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
6. **En relación con la primera, segunda y tercera recomendación**, en 2022 la CIDH nota que no cuenta con información actualizada por parte del Estado ni de los peticionarios que permita conocer más detalles sobre el nivel de cumplimiento de estas recomendaciones. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 1, 2 y 3 se encuentran pendientes de cumplimiento.
7. **Nivel de cumplimiento del caso**
8. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es Pendiente de Cumplimiento. En consecuencia, la Comisión continuará supervisando las Recomendaciones 1, 2 y 3.
9. La Comisión insta al Estado a adoptar las acciones necesarias a fin de implementar las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo Nº 456/21 y a proporcionar a la Comisión información detallada y actualizada sobre dichas acciones.
10. **Resultados individuales y estructurales del caso**
11. Dado que este caso está pendiente de cumplimiento, no hay resultados individuales o estructurales informados por las partes.